



Recurso nº 235/2020 C.A. Comunidad Valenciana 64/2020

Resolución nº 781/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 3 de julio de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. X. M. E., en nombre y representación de INDUSAL CENTRO, S.A., contra el acuerdo de exclusión y adjudicación de los lotes 3, 4, y 5 de la licitación convocada por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana para contratar el “*servicio de lavandería para los centros dependientes de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública, Consorcio Hospital Provincial de Castellón, y Consorcio Hospital General Universitario de Valencia*”, tramitado con el número de expediente 67/2019; este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 16 de octubre de 2019 (DO/S S200 486440-2019-ES) se convocó por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalidad Valenciana licitación pública por el procedimiento abierto para la licitación del contrato del servicio de lavandería para los centros dependientes de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública, Consorcio Hospital Provincial de Castellón y Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, con número de expediente 67/2019.

El valor estimado del contrato asciende a 54.149.795,28 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 24 meses.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo



2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Consta en el acta de la mesa de contratación de fecha 9 de diciembre de 2019 que la empresa INDUSAL CENTRO S.A. fue excluida de los lotes 4 y 5 por haber introducido la oferta de otra persona jurídica.

Cuarto. Por resolución de 31 de enero de enero de 2020 del Subsecretario de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública se adjudica el expediente número 67/2019 relativo al servicio de lavandería para los centros dependientes de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública, publicándose en la plataforma el 3 de febrero de 2020.

Frente a este acuerdo, la entidad recurrente interpone el 24 de febrero de 2020 recurso especial en materia de contratación.

Quinto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe de fecha 2 de marzo de 2020.

Sexto. Al amparo del artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado las mismas la entidad SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA S.L. mediante escrito de 9 de marzo de 2020.

Séptimo. La Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó el 9 de marzo de 2020, resolución por la que se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. El día 17 de abril de 2020 el Tribunal acuerda de oficio practicar una prueba, consistente en solicitar a la empresa adjudicataria las certificaciones ISO 9001:2015, 14001:2015 y 45001:2018 que manifiesta que obtendría en enero de 2020. Dicha empresa



no ha remitido los certificados indicados, aportando un escrito de la empresa TÜV NORD CERT GMBH en el que se afirma que:

- La empresa SERVICIOS DE LAVANDERÍA LA NUCIA S.L. fue auditada en las mencionadas ISO,s por TÜV NORD,
- La evaluación del sistema, así como la valoración de su implantación según la norma indicada fue satisfactoria, y
- De acuerdo con el informe de auditoría TÜV NORD ha iniciado el proceso de evaluación de la documentación de auditoría, por lo que una vez que dicha evaluación se considere satisfactoria se procederá a la emisión de los correspondientes certificados acreditativos.

También aporta la empresa adjudicataria un escrito de la empresa CORYAM BUSSINESS CONSULTING en el que se declara que los días 13 y 14 de enero de 2020 se realizó la auditoría interna del Sistema de Gestión de SERVICIOS DE LAVANDERÍA LA NUCIA S.L., con referencia a la norma ISO 9001:2015, 14001:2015, y 45001:2018, y que con dicha auditoría y el informe de revisión del Sistema realizado, se considera que el Sistema ya plenamente implantado y operativo, y se procede a su certificación en las fechas disponibles y propuestas por la entidad de acreditación. También afirma este escrito que el centro de Polop no está operativo debido a la crisis del COVID 19, y que por ello no ha sido posible continuar con el plan de certificación, ya que sin actividad no es viable certificar un centro de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el Convenio de colaboración entre el Ministerio De Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales de 22 de marzo de 2013.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.



Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es la exclusión de la oferta de la recurrente en los lotes 4 y 5, así como la adjudicación de los lotes 3, 4, y 5, del contrato del servicio de lavandería para los centros dependientes de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública, Consorcio Hospital Provincial de Castellón y Consorcio Hospital General Universitario de Valencia, tramitado con el número de expediente 67/2019, siendo este acto susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.c) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

La parte recurrente considera indebida su exclusión en los lotes 3 y 4, alegando que quien presentó la oferta fue INDUSAL CENTRO S.A., independientemente de que se presentase en cuanto a la forma la oferta técnica como la planta de BASE LAVANDERÍA INDUSTRIAL, y que no es un error haberlo hecho así porque ambas empresas forman parte del mismo grupo.

Alega también la falta de capacidad profesional de la adjudicataria en cuanto a la no acreditación de las exigencias mínimas del pliego para concurrir al expediente, considerando no se ha aportado acreditación de la planta que va a efectuar el lavado de la ropa hospitalaria y/o sanitaria; la falta de acreditación de la solvencia técnica y profesional y económica de la adjudicataria, pues las certificaciones por ella aportadas no se refieren al ámbito y objeto de este contrato; y que la mercantil adjudicataria ha incurrido en falsedad en su declaración responsable pues habiendo indicado en la misma que no formaba parte de ningún grupo de empresas, toda la documentación se presenta con el logo del Grupo LON.

Termina suplicando que se declare nulo de pleno derecho el acuerdo de adjudicación a favor de SERVICIOS DE LAVANDERÍA LA NUCIA o, subsidiariamente, que se declare el



derecho de INDUSAL CENTRO S.A. a ser adjudicatario del lote 3, previa exclusión de la empresa adjudicataria.

El órgano de contratación, por su parte, señala que toda la oferta de la recurrente en los lotes 4 y 5 se presentó en nombre de la mercantil BASE, apareciendo de forma recurrente a lo largo de toda la documentación (páginas 4 y 9), y que los logos de cabecera y el pie de página aparece la reseña de BASE LAVANDERÍA INDUSTRIAL S.L.

Informa también que la adjudicataria presentó un compromiso con la entidad HOSPITAL LOGYC S.L. por el que, en caso de resultar adjudicataria, contaría en la ejecución del contrato con la aplicación de los sistemas, normas y métodos, medios y personal certificados de la segunda entidad, por lo que la adjudicataria estaría completando su solvencia mediante medios externos, lo que admite la doctrina de este Tribunal; que a diferencia de lo alegado en el recurso, las certificaciones que acreditan la solvencia técnica y profesional y económica sí son admisibles pues se refieren a contratos con el mismo CPV (983); que la recurrente no ha licitado con una lavandería de otra empresa del mismo grupo, sino que toda la oferta se ha presentado en nombre de otra entidad diferente; y finalmente que la adjudicataria ha presentado la oferta en su propio nombre.

Por último, la entidad adjudicataria, manifiesta que ha cumplido todos los requisitos de solvencia exigidos, habiendo sido admitida por la mesa de contratación toda la documentación presentada; sobre la solvencia técnica y financiera, se refiere igualmente a la nomenclatura del contrato, por lo que conforme al artículo 90 de la LCSP las certificaciones se refieren al ámbito objeto de este contrato; sobre su pertenencia o no a un grupo de empresas, manifiesta que el logo es simplemente una marca nacional, de la que es titular; y solicita finalmente que por este Tribunal se declare la mala fe en la interposición del recurso.

Quinto. Analizaremos en primer lugar la exclusión de la recurrente en los lotes 4 y 5, ya que, aunque en su *petitum* no indica una pretensión concreta contra la misma, en el escrito de recurso da a entender que su oferta no incurrió en error alguno y, en consecuencia, debemos entender que considera que la exclusión fue indebida.



Pues bien, el Tribunal observa que, efectivamente, como afirma el órgano de contratación la oferta aparece realizada por una empresa distinta a la licitadora recurrente, siendo firmada además por persona distinta del apoderado de la entidad recurrente.

El hecho de que la empresa BASE LAVANDERÍA INDUSTRIAL S.L. forme grupo con la recurrente no hace que la oferta presentada por dicha empresa sea admisible, porque se trata de dos personas jurídicas distintas.

Por tanto, en caso de haber sido recurrido, se desestima la pretensión de anulación de la exclusión de la empresa recurrente en los lotes 4 y 5, considerando la misma ajustada a Derecho.

Sexto. Dicho esto, se niega legitimación a la empresa recurrente para impugnar la adjudicación de los lotes 4 y 5 del contrato, por lo que se inadmite el recurso contra la adjudicación de dichos lotes, por falta de un interés legítimo.

Séptimo. Resta por analizar si la adjudicación del lote 3 a la empresa SERVICIOS DE LAVANDERÍA LA NUCIA S.L. es o no ajustada a Derecho.

Comenzaremos por las alegaciones realizadas contra la solvencia técnica acreditada por la empresa adjudicataria, en cuanto a si los servicios relacionados son de igual o similar naturaleza a los que son objeto del contrato.

Entiende el recurrente que la entidad adjudicataria no cumple con los requisitos de solvencia económica, pues habiéndose aportado certificados relativos a trabajos desarrollados, los mismos no se refieren al ámbito del contrato objeto de licitación. Entiende que los contratos han de referirse únicamente a la lavandería en el ámbito hospitalario/sanitario, y no simplemente a la lavandería en general.

El apartado L del Anexo I del PCAP, en lo relativo a los criterios para acreditar la solvencia técnica o profesional, exige una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; por un importe igual o superior a los indicados



en el referido apartado. Respecto de los medios para acreditar dicha solvencia técnica o profesional, se señala expresamente:

“Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, el pliego de cláusulas administrativas particulares podrá acudir además de al CPV, a otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), que en todo caso deberá garantizar la competencia efectiva para la adjudicación del contrato. En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado podrá efectuar recomendaciones para indicar qué códigos de las respectivas clasificaciones se ajustan con mayor precisión a las prestaciones más habituales de la contratación pública.”

Dicha cláusula no es sino la transcripción de lo preceptuado en el párrafo segundo de la letra a) del apartado primero del artículo 90 de la LCSP.

El CPV de este contrato, como se recoge en el apartado A del Anexo I del PCAP ,es 98311100-7: Servicios de gestión de lavandería, y ello de conformidad con el Reglamento (CE) nº 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, en lo referente a la revisión del CPV. Los certificados aportados por la adjudicataria se refieren a contratos de servicios de lavandería/lavandería y renting textil, esto es, no solo coinciden los tres primeros dígitos del CPV, sino todos ellos pues se hace referencia genéricamente a servicios de lavandería, sin distinguir el ámbito en el que se prestan dichos servicios, por lo que, al amparo de lo apuntado anteriormente, han de considerarse trabajos de igual o similar naturaleza al que es objeto de esta licitación.



A ello debe también añadirse que el importe total que arrojan los certificados supera el exigidos en los pliegos en un período como máximo de los tres últimos años, por lo que el acuerdo de adjudicación también es conforme a Derecho en este aspecto.

A la vista de lo expuesto, este motivo ha de ser rechazado.

Octavo. En siguiente lugar, la recurrente acusa a la entidad adjudicataria de haber incurrido en falsedad en su declaración responsable pues habiendo señalado que no pertenecía a ningún grupo de empresas, el logo que puede apreciarse en la documentación presentada hace referencia a “GRUPO LON”.

El recurso debe ser también desestimado en este punto, pues por la entidad adjudicataria se ha alegado que dicho logo no es sino un nombre comercial, habiendo aportado como documento n.º 6 a su escrito de alegaciones un pantallazo de la Oficina Española de Patentes y Marcas que acredita que por SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA S.L.U. se ha solicitado la marca denominativa “LON GRUPO” para las clases 37 “Servicios de lavandería” y 40 “Servicios de tintorería”. Por parte de este Tribunal se ha podido comprobar, mediante consulta a la Oficina Española de Patentes y Marcas, la veracidad de tales extremos.

La existencia de una marca y de un logo no pone de manifiesto que la entidad adjudicataria forme parte de ningún grupo de empresa, por lo que, ante la ausencia de otros indicios, ha de estarse a lo declarado en la declaración responsable y considerarse que, efectivamente, no forma parte de ningún grupo de empresas.

Noveno. Finalmente, resta por dilucidar si es posible que la entidad adjudicataria complete su solvencia con medios externos, o si, por el contrario, debía haber quedado excluida por no contar sus instalaciones con la licencia medioambiental y los certificados ISO exigidos en los pliegos.

Alega concretamente la recurrente que la licencia ambiental presentada no corresponde con las ISO que se le adjuntan; que el centro de lavandería debe disponer de licencia ambiental ISO 14001, e ISO 9001; que el centro de trabajo de Arganda del Rey tiene acreditadas ISO 9001 e ISO14001, pero no se acredita la licencia ambiental; y que el centro



de trabajo en La Nucia tiene acreditada la licencia ambiental, pero no acredita las certificaciones ISO 9001 e ISO 14001.

El órgano de contratación informa que la acreditación de la solvencia y capacidad por medio de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ella, es un tema controvertido y largamente debatido, que ha dado lugar a una numerosa doctrina y jurisprudencia, citando nuestra Resolución 687/2019. Que la empresa adjudicataria aportó un compromiso con la mercantil HOSPITAL LOGYC SL, por el que, en caso de resultar adjudicataria del contrato, contará en la ejecución de este con la aplicación de los sistemas, normas y métodos, medios y personal certificados al total de la prestación, aunque ella no la realice materialmente por sí, asegurando el cumplimiento de un estándar de calidad. Y que el adjudicatario completa su solvencia con medios externos, no como indica la recurrente que esté certificando normas de calidad una entidad no competente para hacerlo, como sería HOSPITAL LOGYC S.L.

El apartado L del Anexo I del PCAP exige la certificación internacional UNE-EN-ISO 9001 *“Sistemas de Gestión de la Calidad. Requisitos”, EFQM o equivalente para acreditar el cumplimiento de las normas de garantía; así como la certificación según UNE-EN-ISO 14.001 “Sistemas de Gestión Medioambiental”, Registro EMAS o equivalente para acreditar el cumplimiento de las normas de gestión medioambiental. También exige como habilitación empresarial exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato la licencia ambiental de las lavanderías que vayan a ejecutar el contrato.*

La adjudicataria aportó un acuerdo fechado el 1 de noviembre de 2019 con la entidad HOSPITAL LOGYC S.L., en el que ambas entidades suscriben un compromiso en los siguientes términos literales:

“1. Que SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA S.L. está interesada en licitar para la prestación del servicio de lavandería para los centros dependientes de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública, Consorcio Hospital Provincial de Castellón y Consorcio Hospital General Universitario de Valencia nº de Expediente 67/2019.



Que, en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas, denominado “Características Particulares para la Adjudicación de Contratos Administrativos de Servicios mediante Procedimiento Abierto”, se recoge como Certificados necesarios para la Acreditación del Cumplimiento de las Normas de Garantía de Calidad la aportación de Certificación internacional UNE-EN-ISO 9001 "Sistemas de Gestión de la Calidad. Requisitos", EFQM o equivalente, así como la Certificación según UNE-EN ISO 14.001 "Sistemas de Gestión Medioambiental", Registro EMAS o equivalente para la Acreditación del Cumplimiento de las Normas de Gestión Medio Ambiental.

II. Que SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA S.L. se encuentra actualmente en trámites de obtener la Certificación necesaria para la Acreditación del Cumplimiento de las Normas de Garantía de Calidad y de Gestión Medio Ambiental, pero siendo requerido en los Pliegos de licitación la aportación de Certificación internacional UNE-EN-ISO 9001 "Sistemas de Gestión de la Calidad. Requisitos", EFQM o equivalente y la Certificación según UNE-EN ISO 14.001 "Sistemas de Gestión Medioambiental", Registro EMAS o equivalente, resultando, no obstante, que HOSPITAL LOGYC, S.L. posee actualmente los siguientes Certificados emitidos por el Órgano de TÜV NORD CERT GMBH:

a) Certificado de Sistema de Gestión de acuerdo a la Norma ISO 9001 2015 aplica un sistema de gestión conforme con la norma mencionada para el siguiente alcance Lavandería industrial y alquiler de ropa asociada:

- Nº Registro del certificado: 44100137615*
- Nº de informe de auditoría: 180108*
- Válido desde: 27.03.2018 Válido hasta: 26.03.2021*

b) Certificado de Sistema de Gestión de acuerdo a la Norma ISO 14001 2015 aplica un sistema de gestión conforme con la norma mencionada para el siguiente alcance: Lavandería industrial y alquiler de ropa asociada:

- Nº Registro del certificado: 44104137615*



- Nº de informe de auditoría: 180108
- Válido desde: 27.03.2018 Válido hasta: 26.03.2021.

c) Certificado de Sistema de Gestión de acuerdo a la Norma OHSAS 18001 2007 aplica un sistema de gestión conforme con la norma mencionada para el siguiente alcance: Lavandería industrial y alquiler de ropa asociada:

- Nº Registro del certificado: 44116137615
- Nº de informe de auditoría: 180108
- Válido desde: 31.03.2018 Válido hasta: 30.03.2021

Por lo que ambas empresas

ACUERDAN

Primero.- Que en virtud del artículo 140.1 c) de la Ley 9/2017 de Contratos de Sector

*Público SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA S.L. recurre para la Acreditación del Cumplimiento de las Normas de Garantía de Calidad la aportación de Certificación internacional UNE-EN-ISO 9001 "Sistemas de Gestión de la Calidad. Requisitos", EFQM o equivalente y la Certificación según UNE-EN ISO 14.001 "Sistemas de Gestión Medioambiental", Registro EMAS o equivalente a la entidad **HOSPITAL LOGYC, S.L.** como empresa debidamente acreditada por los certificados anteriormente referenciados.*

Segundo.- Que **HOSPITAL LOGYC, S.L.**, en el caso de ser adjudicataria SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA S.L. del servicio de lavandería para los centros dependientes de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública, Consorcio Hospital Provincial de Castellón y Consorcio Hospital General Universitario de Valencia nº de Expediente 67/2019, pone a disposición de SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA S.L. sus capacidades y medios de todo tipo para integrar la capacidad y solvencia de SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA S.L. en lo relativo al cumplimiento de normas de garantía de



la calidad y de gestión medioambiental durante toda la duración de la ejecución del contrato.

Tercero.- Que se garantizará la disposición a *SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA S.L.* de las capacidades y medios arriba referenciados por parte de **HOSPITAL LOGYC, S.L.** ya que ambas partes **convienen y se comprometen** mediante el presente acuerdo a que notificada a *SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA S.L.* la adjudicación del servicio de lavandería para los centros dependientes de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública,

Consortio Hospital Provincial de Castellón y Consorcio Hospital General Universitario de Valencia nº de Expediente 67/2019 con fecha de la adjudicación suscribirán el correspondiente CONTRATO donde se obligaran ambas partes al cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.”

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 75 de la LCSP, a cuyo tenor:

“1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar.

En las mismas condiciones, los empresarios que concurren agrupados en las uniones temporales a que se refiere el artículo 69, podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.

No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.



2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140.

3. Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario.

4. En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera.”.

Pues bien, como alega la empresa adjudicataria en el escrito de subsanación realizado a requerimiento del órgano de contratación, el centro de trabajo para la prestación del servicio será el de la localidad de Polop (Alicante), que tiene acreditada la licencia de apertura, que conlleva la licencia ambiental. Y así lo reconoce el recurrente.

Se desestima, por tanto, el recurso en lo que a la falta de licencia ambiental se refiere, de la lavandería de Polop (Alicante) en la que se va a ejecutar el contrato.

Resta por analizar la acreditación por parte del adjudicatario de las certificaciones ISO que exige el PCAP.



Sobre esta materia, en concreto sobre la integración de la solvencia técnica con medios externos y, más en concreto, sobre el requisito de solvencia técnica consistente en tener implantados determinados sistemas de gestión de la calidad o de gestión medioambiental conformes con determinados sistemas de normas, acreditados con las certificaciones correspondientes o mediante la aportación de pruebas de la adopción de medidas equivalentes, nos hemos pronunciado en diversas Resoluciones, por todas, en Resolución número 1372/2019, del Recuso nº 1360/2019, en la que dijimos, en lo que aquí importa, lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa es por tanto conforme a derecho valerse de medios ajenos para integrar la solvencia técnica exigida, cae por tanto por su propio peso la alegación en contrario de la recurrente que, por lo demás, esta huera de toda fundamentación, pues la mera afirmación de una hipotética evidencia de la imposibilidad de integración, no sustituye a una argumentación razonada.

Nada obsta por tanto a admitir los certificados de calidad presentados por el hecho de que los mismos se hayan expedido en favor de una entidad distinta de la licitadora, siempre y cuando, como exige el artículo 75.2 LCSP, el licitador propuesto como adjudicatario demuestre al órgano de contratación que va a disponer de los recursos a los que los certificados de calidad se refieren mediante la presentación del compromiso por escrito de la entidad a cuyo favor se han expedido los certificados”.

El requisito de la acreditación de esa disponibilidad de la capacidad técnica de un tercero para integrar la solvencia técnica del licitador en lo relativo al requisito de solvencia consistente en tener implantados sistemas de gestión de la calidad o medioambientales conformes con determinados sistemas de normas mediante los correspondientes certificados o mediante pruebas de medidas equivalentes, se completa con la exigencia de que, obviamente, la integración de los medios y recursos y métodos del sistema de gestión de la calidad o medioambiental externo o de tercero debe ser debidamente realizada para que, como exige la norma, sirva de prueba de medidas equivalentes. En ese sentido, en nuestra resolución nº265/2020, de 20/02/2020, de los Recursos acumulados números 1429, 1476 y 1550/2019 C.A. Cantabria 55, 56 y 58/2019, dijimos:



“...que los certificados de cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental no son personalísimos y que, en consecuencia, en tanto que requisito de solvencia técnica pueden ser integrados en debida forma en la solvencia de un licitador a través de los medios, capacidades y procedimientos de un tercero que se ajustan a las normas que los determinan. Obviamente, la integración de los medios y recursos y métodos del sistema de gestión externo debe ser debidamente realizada para que, como exige la norma, sirva de prueba de medidas equivalentes”.

Sobre esa misma materia, en nuestra Resolución nº1274/2019, de 11 de noviembre, del Recurso 884/2019, dijimos:

“Cuarto. *En fecha 26 de marzo de 2019 la entidad DISPAL ASTUR SA presentó recurso especial en materia de contratación contra la exclusión antedicha.*

El 6 de junio de 2019 este Tribunal dictó la Resolución nº624/2019 por la que estimó parcialmente el recurso interpuesto contra el acta de 6 de marzo de 2019, la anuló y ordenó la retroacción del procedimiento al momento anterior a dicho acto. Tal retroacción tenía por objeto brindar al licitador una oportunidad de subsanación; en definitiva, la posibilidad de acreditar: bien que tiene implantadas medidas de gestión ambiental o de gestión de calidad equivalentes a los certificados UNE EN-ISO 9001:2008 y UNE EN-ISA 14.001:2004, bien que de resultar adjudicataria la ejecución del contrato quedaría sometida en su integridad, de forma eficaz y adecuada, al control y verificación de los sistemas de gestión medioambiental y de gestión de calidad de SAYTEL SERVICIOS INFORMÁTICOS. En concreto, en el FD Séptimo, penúltimo párrafo de aquella Resolución nº 624, se indica que podía ocurrir que “...ambas licitadoras tengan o desarrollen las actividades objeto del contrato de forma integrada y plenamente especializada, y hayan acordado que SAYTEL SERVICIOS INFORMÁTICOS controle y verifique a través de sus sistemas de gestión medioambiental y de gestión de la calidad la total prestación a realizar por la UTE en la ejecución del contrato y ofrezcan pruebas de que la aplicación de su sistema de control a la total prestación será eficaz y adecuada y sirva como prueba de medidas equivalentes. Es decir, que la acumulación de las respectivas solvencias determinada en el artículo 24 del RGLCAP es, en el caso concreto, posible y, por ello una prueba de medidas equivalentes”.



Para el cumplimiento de dicho requerimiento, la empresa DISPAL ASTUR manifestó al órgano de contratación que "...las empresas integrantes de la UTE van a ejecutar y desarrollar las actividades objeto del contrato de forma integrada y plenamente especializada, y, por tanto, aplicarán en su totalidad las medidas de calidad y de gestión ambiental contenidos en los certificados ISO 9001:2008. Sistemas de Gestión de la Calidad y ISO 14.001:2004. Sistemas de Gestión Ambiental.

*Para ello, la empresa encargada de controlar y verificar el sistema de gestión ambiental y de calidad será SAYTEL SERVICIOS INFORMATICOS, S.A. a través de su sistema de control, el cual se aplicará a la totalidad de la prestación objeto del contrato, adjuntamos como **Documentos nº1 y nº 2** certificados ISO 9001:2008. Sistemas de Gestión de la Calidad y ISO 14.001:2004. Sistemas de Gestión Ambiental. Además, prueba de lo relatado en el párrafo anterior, se adjunta como **Documento nº 3** al presente documento, declaración responsable de D. Francisco Jose naranjo Sánchez – Campa con DNI: 28712065-S, responsable de calidad de SAYTEL SERVICIOS INFORMATICOS, S.A mediante el cual se estipula que SAYTEL SERVICIOS INFORMATICOS, S.A será la encargada, como miembro de la UTE, de controlar y verificar el sistema de gestión ambiental y de calidad será a través de su sistema de control. Asimismo, se pone a disposición de la mesa, si en su caso lo estimara necesario, la Política de gestión de la calidad y de gestión medioambiental de SAYTEL SERVICIOS INFORMATICOS, S.A las cuales se aplicarán a esta UTE en la prestación del objeto del contrato de la licitación de referencia.*

Quinto. *En cumplimiento de la citada resolución la Mesa de Contratación retrotrajo el procedimiento al instante de apertura de la documentación administrativa y requirió a DISPAL ASTUR SA para que, en plazo de tres días hábiles, procediera a la subsanación consistente en "la acreditación de normas de gestión medioambiental y de calidad, según el apartado 11.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares."*

Y también en la misma Resolución 1274/2019. del Recurso 884/2019, se citaba nuevamente a la misma Resolución nº 624/2019 para recordar lo siguiente:



“En esta línea, precisamente, se pronunció este Tribunal en la precedente resolución nº624/2019 de 6 de junio de 2019, al señalar:

“(…) la norma, a falta del certificado exigido o equivalente, admite la prueba de medidas equivalentes, y una prueba de medidas equivalentes puede serlo la aplicación por una empresa de todo su sistema de gestión medioambiental o de calidad, que cumpla un determinado sistema de normas de gestión medioambiental o de la calidad, para asegurarla en la realización de toda la prestación contratada a la que licite en compromiso de UTE con otra empresa, más aun si pertenecen al mismo grupo, siempre que la prueba ofrecida y su sistema de control de la calidad o gestión medioambiental se ajusten a las normas exigidas o sean equivalentes y las prestaciones a realizar por cada miembro de la UTE estén comprendidas en las que son objeto del sistema de control establecido por la empresa que tiene acreditado el cumplimiento de las normas requeridas, y demuestre al órgano de contratación que sus medidas de control se pueden y se van a aplicar a la ejecución de la parte de la prestación por la otra miembro de la UTE.”

Por tanto, toda licitadora puede acudir a integrar su solvencia técnica en lo relativo a tener implantado determinados sistemas de gestión de la calidad o medioambiental que cumplan determinados sistemas de normas con los de un tercero, siempre que acredite disponibilidad de los medios, recursos, métodos, etc. de este y pruebe que la aplicación del sistema de control del tercero a la total prestación ejecutada por la adjudicataria será eficaz y adecuada y sirva como prueba de medidas equivalentes. Es decir, que la integración con los medios del tercero es, en el caso concreto, posible y adecuado, y por ello una prueba de medidas equivalentes.

En nuestro caso, por la adjudicataria se ha acreditado que está en proceso de implantación de los sistemas de gestión de la calidad y medioambiental requeridos en el PCAP en el centro de Polop. Así consta en el certificado de fecha 25 de septiembre de 2019 aportado en el Sobre 1, en el que consta:

“CORYAM BUSSINESS CONSULTING, certifica que SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA S.L está en proceso de implantación de un Sistema de Gestión de Calidad con referencia a la norma ISO 9001:2015, 14001:2015 y 45001:2018.



SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA S.L ya trabaja actualmente bajo los criterios de calidad, medio ambiente y seguridad y salud establecidos y certificados en la empresa homologa HOSPITAL LOGYC S.L

Actualmente el Proyecto se encuentra en la fase de seguimiento, evaluación y mejora del sistema, con un horizonte de certificación en la semana del 27 al 31 de enero una vez realizada en análisis de datos y la revisión anual del sistema.”

Por este motivo, el Tribunal decidió el día 17 de abril de 2020 practicar una prueba para determinar si la empresa SERVICIOS DE LAVANDERÍA LA NUCIA S.L. había obtenido ya los referidos certificados de calidad y medioambientales.

Acordada por este tribunal la práctica de prueba sobre el extremo anterior, si se había expedido la certificación, se aporta documento de abril de 2020 por el que se declara:

“CORYAM BUSSINESS CONSULTING, empresa dedicada a la consultoría e implantación de sistemas de Gestión, declara que los días 13 y 14 de enero de 2020 se realizó la auditoría interna del Sistema de Gestión de SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA S.L, con referencia a la norma ISO 9001:2015, 14001:2015 y 45001:2018. Con dicha auditoria y el Informe de revisión del Sistema realizado, se considera el Sistema ya plenamente implantado y operativo y se procede a su certificación en las fechas disponibles y propuestas por la entidad de acreditación.

El sistema de Gestión es aplicable a la estructura completa de la organización y a sus dos centros de trabajo. SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA S.L ha certificado en primer lugar el centro de Xeraco, donde se procesa inicialmente la ropa hospitalaria y a continuación, seguiría el centro de POLOP. Debido a la crisis del COVID 19, el cierre de todo el sector hotelero y la caída drástica de la actividad, la Dirección ha tomado la decisión de suspender por completo la actividad de Polop y concentrarla totalmente en Xeraco hasta el restablecimiento de una situación que permita su reapertura. Debido a esta situación no ha sido posible continuar con el plan de certificación del Centro de Polop ya que, sin actividad, no es viable certificar un centro de trabajo. La Organización tiene la intención de retomar la certificación del centro de Polop una vez recupere su actividad.”



Pues bien, a la vista de esos documentos podemos considerar que la adjudicataria tiene el sistema de gestión requerido en el PCAP ya plenamente implantado y operativo y certificado respecto del centro en Xeraco en la fecha que se propuso por la entidad de acreditación, pero no lo tiene certificado respecto del centro en Polop debido a la crisis del COVID 19 que determinó la suspensión de actividad en dicho centro, concentrándola en aquel otro, e impidió por ello, mientras no se reanude la actividad terminar el plan de certificación. No obstante, puesto que se acredita que el sistema de gestión es aplicable a la estructura completa de la organización y a sus dos centros de trabajo., los dos citados, sí queda acreditado que dicha empresa tiene implantado y operativo el citado sistema de gestión de la calidad en ambos centros, Xeraco y Polop, lo que puede considerarse una prueba de medidas equivalentes, completada con el acuerdo suscrito con la empresa HOSPITAL LOGYC S.L, por el que integra su solvencia con los medios de esta empresa y la disponibilidad de los medios, recursos y métodos de ella en la ejecución de las prestaciones del contrato en el caso de resultar adjudicataria la empresa SERVICIOS DE LAVANDERIA LA NUCIA, sin que por ello sea necesario completar esta última indicando la forma en que se va a efectuar aplicación del sistema de control del tercero a la total prestación ejecutada por la adjudicataria para que sea eficaz y adecuada y sirva como prueba de medidas equivalentes. Es decir, que la integración con los medios del tercero es, en el caso concreto, posible y adecuada, y por ello una prueba de medidas equivalentes, y no una mera cesión de certificados.

Por tanto, procede desestimar el recurso en cuanto a este motivo,

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. X. M. E., en nombre y representación de INDUSAL CENTRO, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 4, y 5 de la licitación convocada por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana para contratar el *“servicio de lavandería para los centros dependientes de la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública, Consorcio Hospital*



Provincial de Castellón, y Consorcio Hospital General Universitario de Valencia", desestimar el recurso en cuanto a la exclusión de la recurrente en los lotes 4 y 5, y desestimar el recurso frente a la resolución de adjudicación del lote 3.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.